

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, octubre veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2015-00606-00
DEMANDANTE: JORGE HUMBERTO GIOVANNETTI MENDOZA
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.
NATURALEZA: CONTRACTUAL (DEMANDA DE RECONVENCIÓN)

Revisada la presente actuación, procede el Despacho resolver sobre la admisión de la demanda de reconvención formulada por el señor **JORGE HUMBERTO GIOVANNETTI MENDOZA**, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

En agosto 16 de 2016 este despacho admitió la demanda interpuesta por ECOPETROL S.A., en contra del señor **JORGE HUMBERTO GIOVANNETTI MENDOZA**, ordenándose notificar a la demandada.

El demandado **JORGE HUMBERTO GIOVANNETTI MENDOZA**, al momento de dar contestación a la demanda presentó demanda de reconvención, en escrito separado, en contra del demandante (fl. 1-12)

La demanda de reconvención se encuentra consagrada en el artículo 177 del C.P.A.C.A., que preceptúa lo siguiente:

"Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se

podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconversión al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia."

En lo tocante a los requisitos que debe cumplir la demanda de reconversión, se debe acudir al Código General del Proceso, por así permitirlo el artículo 306 del C.P.A.C.A, precisando que en el artículo 371 de la referida codificación se señala lo siguiente:

"Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconversión contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconversión al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconversión se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconversión se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias."

Analizada la demanda de reconversión interpuesta por la parte demandada, encuentra el despacho que la misma se ajusta a los lineamientos establecidos en la ley, en consecuencia, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reconversión que en ejercicio del Medio de Control de Controversias Contractuales instauró el señor **JORGE HUMBERTO GIOVANNETTI MENDOZA**, contra **ECOPETROL S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído en la forma prevista en los artículos 177 y 201 del C.P.A.C.A.

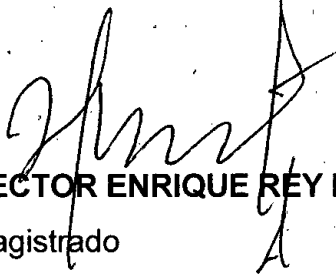
TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de treinta (30) días contados a partir del vencimiento del plazo de que trata el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del C.G.P.

CUARTO: De acuerdo con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora deberá depositar la suma de cien mil pesos (\$100.000) en la cuenta de ahorros No. 44501-200270-1 del Banco Agrario, a nombre de Depósitos Judiciales - Gastos del Proceso - Tribunal Administrativo del Meta, Convenio No. 11273; si terminado el proceso quedare algún saldo, le será devuelto, para cuyo efecto desde ahora se autoriza a dicha dependencia para ello.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **ALFONSO FERNANDEZ RIVEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.222.909 de Duitama y T.P. No. 70101 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder legalmente conferido visible al folio 46 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado